

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 46/2008

Mérida, Yucatán a once de junio de dos mil ocho.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio **146408**.-----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha once de abril de dos mil ocho, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 146408 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

**“EN VIRTUD DE SER INFORMACIÓN QUE EL INSTITUTO POSEE EL ARTICULO 4 DE LA LEY DE ACCESO, SOLICITO CONOCER EL NUMERO DE SOLICITUDES PRESENTADAS DIRECTAMENTE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ASI COMO COPIA DE LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE DIO RESPUESTA A CADA DE DICHAS SOLICITUDES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2007 Y 2008”.**

**SEGUNDO.-** En oficio con fecha once de abril del presente año, el C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, requirió al recurrente para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del mencionado oficio, aclare y precise lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD,  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 46/2008

**“FAVOR DE INDICAR A QUE SOLICITUDES O DOCUMENTOS SE REFIERE EN SU SOLICITUD, SEÑALANDO LA ATRIBUCION, TEMA, MATERIA O ASUNTO SOBRE EL QUE VERSAN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS”.**

**TERCERO.-** En misma fecha, el C. [REDACTED] cumplió con el requerimiento que le hiciera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aclarando la solicitud con número de folio 146408, en la cual manifestó lo siguiente:

**“LA SOLICITUD ES MUY CLARA SOLICITO CONOCER INFORMACIÓN QUE EL INSTITUTO POSEE TAL COMO SEÑALA EL ARTICULO 4 DE LA LEY DE ACCESO VIGENTE EL NUMERO DE SOLICITUDES PRESENTADAS DIRECTAMENTE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ASI COMO COPIA DE LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE DIO RESPUESTA A CADA UNO DE ELLAS EN LOS AÑOS 2007 Y 2008”.**

**CUARTO.-** En escrito sin fecha, el C.P ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

**“EN VIRTUD DE QUE COMO PARTE DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EXISTEN DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN AL AÑO 2007, MISMOS QUE YA NO SE ENCUENTRAN EN USO, ES DECIR, SON DOCUMENTOS QUE HAN DEJADO DE FORMAR PARTE DE LOS ARCHIVOS DE TRAMITE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INAIP Y ES RAZONABLE QUE SE REQUIERA MAYOR TIEMPO PARA LOCALIZARLOS**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 46/2008

COMO SE PRECISA EN EL ACUERDO DE AMPLIACION DE DE PLAZO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2008 QUE SU PARTE CONDUCTENTE DICE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PODRA SER ENTREGADA DENTRO DEL PLAZO DE 15 DIAS HABILES COMO MARCA LA LEY, POR LO QUE SE LE INFORMA QUE ESTE PLAZO SE AMPLIARA POR 60 DIAS HABILES MAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE HABIL AL DE LA FECHA LIMITE DE RESPUESTA ORIGINALMENTE SEÑALADA PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA”.

QUINTO.- En fecha treinta de abril de dos mil ocho el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU NOTIFICACION SIN NUMERO Y FECHA DONDE RESUELVE UNA AMPLIACION DE PLAZO SIN NINGUN FUNDAMENTO LEGAL, EL TITULAR DE LA UNIDAD VIOLA EL ARTICULO 45 DE LA LEY, AL NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y VIOLA ADEMAS EL ARTICULO 54 FRACCION II DE LA LEY DE ACCESO”.

SEXTO.- En fecha siete de mayo del año dos mil ocho en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso y se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efecto de que rindiera Informe Justificado.

SEPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/577/2088 y cedula de notificación de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 46/2008

fecha ocho de mayo de los corrientes, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

**OCTAVO.-** En fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

**“QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE EN LA RESOLUCION EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENTREGO LA INFORMACIÓN REQUERIDA. SE ANEXA: COPIA DE LA SOLICITUD INICIAL DE INFORMACIÓN PUBLICA, DOCUMENTO RELATIVO A LA ACLARACION SOLICITADA AL RECURRENTE, POR MEDIO DEL SAI, COPIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA ACLARADA, DOCUMENTOS RELATIVOS A LA GESTION PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, COPIA DEL DOCUMENTO DONDE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP SOLICITA UNA AMPLIACION DE PLAZO PARA ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, COPIA DEL ACUERDO DE AMPLIACION DE PLAZO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2008, Y COPIA DEL DOCUMENTO DONDE SE NOTIFICA AL RECURRENTE, POR MEDIO DEL SAI, LA AMPLIACION DE PLAZO CORRESPONDIENTE.”**

**NOVENO.-** En fecha veintiuno de mayo del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles podrán formular alegatos y se dio vista para que en el término

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 46/2008

de quince días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo, el Secretario Ejecutivo resolverá dicho recurso.

**DECIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/645/2008 de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, se notificó a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DECIMO PRIMERO.-** Mediante oficio UAIP INAIP/ 1464 08/2008 fecha tres de junio de los corrientes el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipio del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, remitió los siguientes documentos:

- “A) COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION**
- B) LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE, REALIZADA MEDIANTE EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), DE FECHA 29 DE MAYO DE 2008”.**

**DECIMO SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha seis de junio de los corrientes se tuvo por presentado al C.P ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su escrito ya descrito en el antecedente que nos precede; asimismo, se acumuló al expediente para los efectos legales correspondientes.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 46/2008

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad

**QUINTO.** Tanto de la solicitud como de la información adicional remitida por el recurrente se advierte que en ella requirió: **"SOLICITO CONOCER EL NUMERO DE SOLICITUDES PRESENTADAS DIRECTAMENTE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ASI COMO COPIA DE LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE DIO RESPUESTA A CADA DE DICHAS SOLICITUDES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2007 Y 2008"**. A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información, determinó ampliar el término para la entrega de la información por un plazo de de sesenta días hábiles siguientes a la fecha límite inicialmente señalada para entregar la información.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 46/2008

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que negó el acceso a la información, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS  
RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE  
NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O  
BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO  
PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS  
CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE  
LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER,  
POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO  
REPRESENTANTE, RECURSO DE  
INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO  
EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS  
HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O  
A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA  
FICTA.- -.**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado reiterando la inexistencia de la información solicitada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 46/2008

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en no entregar la información dentro de los plazos establecidos al emitir el acuerdo de ampliación respectivo, y no el negar el acceso a la información requerida, tal y como afirmó el C. [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones de recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 46/2008

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar que le negaron el acceso a la información, es evidente, que con motivo de la ampliación emitida por la recurrida no se entregó la información dentro de los plazos establecidos, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, e en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable a la materia de la solicitud y la legalidad de la resolución impugnada.

**SIXTO.-** En el presente considerando, es necesario determinar si en la especie se actualiza causal de sobreseimiento alguna que impida el estudio de la materia del asunto que hoy nos atañe.

Como quedó precisado en el considerando que antecede, el recurso de inconformidad que nos ocupa está dirigido a combatir la ampliación de plazo de sesenta días hábiles otorgada a la solicitud con número de folio 146408. De acuerdo a lo anterior, se puede apreciar que el acto impugnado coincide en la hipótesis normativa comprendida en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, por lo tanto, dicho acto es susceptible de ser atacado por esta vía.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 46/2008

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente recurso de inconformidad, se colige que en fecha tres de los corrientes, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, C.P. Álvaro de Jesús carcaño Loeza, remitió resolución de fecha veintinueve de mayo del presente año, mediante la cual determinó entregar la información requerida en la solicitud marcada con el número de folio 146408, lo que trae a colación, que el acuerdo de ampliación de plazo combatido en el recurso de inconformidad intentado por el C. [REDACTED] haya sido superado por la citada resolución.

A mayor abundamiento, el acuerdo de ampliación emitido por la recurrida tuvo como finalidad suspender la entrega de la información por un plazo de sesenta días hábiles, mismo término que inició el siete de mayo del año en curso y debió a ver fenecido el veintinueve de julio del propio año; sin embargo, dicha suspensión dejó de surtir efectos con la emisión de la resolución de fecha veintinueve de mayo mediante la cual la recurrida informara al particular la entrega de la información solicitada.

De lo antes dicho, se advierte, que si bien no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento prevista en la Ley de la materia, lo cierto es que sí acontece la establecida en la fracción II del artículo 30 en relación al 29 fracción XI de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán que a la letra dicen:

ARTÍCULO 29.-EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO COTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES IMPROCEDENTE:

XI.- CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DE ACTO IMPUGNADO O ÉSTE NO PUEDA SURTIR EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O MATERIA DEL MISMO.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 46/2008

quedar insubsistente; concluye que "... únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable, o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que en virtud de la nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada."

El doctor Octavio A. Hernández, en relación con la improcedencia de que se trata, expone en su obra "Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1983, página 246, lo siguiente: "Desde el punto de vista del juicio de amparo, el efecto del acto reclamado es la producción de consecuencias jurídicas que, fundada o infundadamente, supone el quejoso que son violatorias de la Constitución y que consecuentemente, impugna mediante el juicio de garantías. Por ello, si cesa la producción de dichas consecuencias jurídicas y, consecuentemente, la supuesta violación cuya impugnación originó el juicio de amparo, aparece la imposibilidad de lograr el objeto perseguido por éste, señalado en el artículo 80 de la Ley de Amparo".

Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado diversas tesis que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, entre otras:

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. Sólo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada." (Quinta Época, Tomo XCIX, página 2443).

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 46/2008

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. La cesación de los efectos del acto reclamado que amerita que se sobresea, no consiste en que tales efectos ya no se puedan producir en lo futuro, sino que es necesario que sobrevenga una revocación total del acto y de los efectos que haya producido, pues de otra manera se dejaría de juzgar, sin motivo, de la legalidad del acto y sus efectos, en el periodo comprendido entre el día en que se realizó y aquel en que cesó. En otras palabras, para que se pueda admitir que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera existido. Por tanto, si una ley viene a establecer reglas para el futuro, en determinada materia, pero deja en pie lo ocurrido antes a virtud del acto reclamado, la materia del amparo subsiste, aun cuando puede quedar limitada a cierto tiempo y por lo mismo, no hay cesación de efectos." (Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 731).

"ACTOS RECLAMADOS, CESACIÓN DE LOS. Para que se pueda estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, debe existir una revocación total de éste y de los efectos que haya producido, y la revocación debe ser definitiva y no provisional." (Quinta Época, Tomo XCIII, página 774).

"ACTO RECLAMADO, CUANDO HAY CESACIÓN DEL. Es cierto que la Ley de Amparo establece como causa de improcedencia, el hecho de que hayan cesado los efectos del acto reclamado; pero tratándose de actos que se tradujeron en una situación de hecho, esa cesación no puede producirse por la sola determinación de la autoridad responsable, revocando el acuerdo que dio origen anteriormente a ella, pues para que positivamente cesen esas consecuencias, es preciso que la autoridad, tras de revocar su resolución, dicte las medidas eficaces encaminadas a establecer positivamente las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto de que se trata." (Quinta Época, Tomo LVIII, página 2161).

De las precisiones realizadas se arriba a la convicción de que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 46/2008

existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, **cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto**, tal y como sucedió en la especie, constituye una situación jurídica (resolución que ordenó entregar la información) que definitivamente destruye la que dio motivo al recurso de inconformidad (Acuerdo de ampliación de plazo).

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que debe entenderse implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, **sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto**, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, **sino la ociosidad de examinar la legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá**.

En efecto, la improcedencia de mérito se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del recurso de inconformidad, que es el de obtener en el caso que nos atañe un pronunciamiento por parte del sucrito que avale o revoque la ampliación de plazo para la entrega de la información, tal y como se desprende del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Así las cosas, el recurso de inconformidad tiene por objeto resolver una controversia que surja entre un particular y una autoridad en materia de acceso a la información mediante una resolución que emitan órganos u organismos imparciales e independientes, dotados de autonomía para dictar sus fallos, como lo son los Institutos de Transparencia, según lo establece el artículo 27 y 28 de la Ley de la Materia, y que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable del recurso de inconformidad está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición del doctrinista Carnelutti es *"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 46/2008

*uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

Así, cuando **cesa**, desaparece o se extingue el litigio, porque ha dejado de existir la pretensión o la resistencia contra esa pretensión, el recurso de inconformidad queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ni con la preparación de la resolución y el dictado de ésta, pues lo que procede es darlo por concluido, mediante una resolución de sobreseimiento.

En el presente caso opera la causa de sobreseimiento ya señalada, en razón de lo siguiente: El recurrente impugna la ampliación de plazo, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública, por lo que el recurrente promueve el recurso con la pretensión de que se suspenda dicho plazo por no existir causas justificadas que a su juicio lo ameriten.

En tal virtud, si el punto fundamental de la pretensión del recurrente estriba en que se confirme o revoque el acto impugnado con la finalidad que se le entregue la información dentro de los plazos establecidos; con la emisión de la resolución, mediante la cual se ordenó entregar la información solicitada, indubitablemente el acuerdo de ampliación dejó de surtir sus efectos, lo que implica la satisfacción de la pretensión del recurrente como la cesación de los efectos del acto impugnado; por lo tanto, al no existir materia sobre la cual debe resolverse, por no existir ya una afectación al interés jurídico del recurrente, lo que lógicamente conduce a la imposibilidad jurídica de analizar el fondo del asunto, provoca con ello la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción XI que a su vez actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 30 fracción II de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**SÉPTIMO.-** Por otro lado, se hace del conocimiento del C. [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 46/2008

[REDACTED] que se dejan a salvo sus derechos para que si lo considera pertinente impugne por la vía adecuada la resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida que ordenara la entrega de la información, misma que constituye una nueva situación jurídica que en el caso que nos ocupa destruyera el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**“SE RESUELVE”**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Sobresee** el presente recurso de inconformidad, de conformidad al considerando Sexto de la presente resolución por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia del artículo 29 fracción XI de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día once de junio de dos mil ocho. -----

